

Ministerio de Educación

Guatemala, C.A.

ACUERDO MINISTERIAL No. 01-2019

Guatemala, 02 de enero de 2019

EL MINISTRO DE EDUCACIÓN

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política de la República de Guatemala, establece como obligación del Estado proporcionar y facilitar educación a sus habitantes sin discriminación alguna. Se declara de utilidad y necesidad públicas la fundación y mantenimiento de centros educativos culturales y museos.

CONSIDERANDO:

Que, la Ley de Institutos de Educación por Cooperativa de Enseñanza, tiene como finalidad contribuir a la formación integral de los guatemaltecos, en las áreas y niveles regidos y autorizados por el Ministerio de Educación, además determina el monto mínimo de recursos financieros que debe erogar por grado o sección, por lo que el Ministerio de Finanzas Públicas deberá situar puntualmente los recursos correspondientes. Dicha asignación podrá incrementarse dependiendo de la situación económica y social del país.

CONSIDERANDO:

Que, el Reglamento de la Ley de Institutos de Educación por Cooperativa de Enseñanza, contiene la organización, recursos humanos, funcionamiento, régimen económico y financiero, creación y cancelación de los Institutos de Educación por Cooperativa de Enseñanza y considerando que el Presupuesto General de Egresos del Ministerio de Educación para el Ejercicio Fiscal Dos Mil Diecinueve fue aprobado por el Honorable Congreso de la República de Guatemala, a través del Decreto número 25-2018, es oportuno emitir la presente disposición legal.

POR TANTO:

En ejercicio de las funciones que le confieren los artículos 71 y 194, literales a), e), f), e i) de la Constitución Política de la República de Guatemala; 8 y 25 del Decreto número 12-91 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Educación Nacional; 23 y 27, literales a), f) y m) y 33, literal a) del Decreto número 114-97 del Congreso de la República de Guatemala, Ley del Organismo Ejecutivo; y, 3 del Decreto número 17-95 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Institutos de Educación por Cooperativa de Enseñanza.

ACUERDA:

ARTÍCULO 1. Asignación por Grado o Sección. Con base en las asignaciones contenidas en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado para el Ejercicio Fiscal Dos Mil Diecinueve y de conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Decreto número 17-95 del Congreso de la República de Guatemala, el Ministerio de Educación programará y ejecutará para el Ejercicio Fiscal Dos Mil Diecinueve, las subvenciones a favor de los Institutos de Educación por Cooperativa de Enseñanza de la forma siguiente:

- a) Asignación anual de **treinta mil cuatrocientos treinta y un quetzales exactos (Q.30,431.00)** para los grados o secciones legalmente conformadas y atendidas con un mínimo de 15 alumnos y un máximo de 35 alumnos.
- b) Asignación anual de **trece mil seiscientos noventa y cuatro quetzales exactos (Q.13,694.00)** para los grados o secciones legalmente conformadas y atendidas con un mínimo de 10 alumnos y un máximo de 14 alumnos.

Ministerio de Educación

Guatemala, C.A.

ARTÍCULO 2. Validez de la asignación. Las asignaciones establecidas en las literales a) y b) del artículo 1 del presente acuerdo ministerial, tienen validez únicamente para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve y su base de cálculo se determinó de conformidad a lo preceptuado en la Ley de Institutos de Educación por Cooperativa.

ARTÍCULO 3. Condiciones de grado o sección. La asignación anual para los grados o secciones legalmente conformados, observará los aspectos siguientes:

- a) Cumplir con los rangos de alumnos inscritos, indicados en el Artículo 1, literales a) y b) del presente Acuerdo y de conformidad al Decreto número 17-95 del Congreso de la República de Guatemala.
- b) Formular registros de los alumnos inscritos por grado o sección.
- c) Contar con las instalaciones adecuadas y convenientes para cada grado o sección.
- d) Atender las condiciones pedagógicas indispensables en cada grado o sección.
- e) Fraccionar el horario de clases respectivo.
- f) Contar con el personal docente que posea las calidades que corresponden al nivel educativo en el que ejerce la docencia.

ARTÍCULO 4. Prohibición. Una vez conformada una sección con el número de estudiantes dentro de los parámetros establecidos en la Ley y lo relacionado con el artículo anterior, es prohibida la división o fraccionamiento de las mismas para formar otra sección, con el fin de recibir una asignación anual presupuestaria adicional en concepto de subvención.

ARTÍCULO 5. Supervisión del Ministerio de Educación. El personal del Ministerio de Educación que ejerza funciones de supervisión a los centros educativos, será responsable de verificar los aspectos expuestos en los artículos anteriores y de los contenidos en la normativa establecida para el efecto, así como de extender la constancia (solvencia) para la continuidad de la asignación estatal. En caso de existir hallazgos que no sean aclarados por los centros educativos subvencionados, se aplicarán las acciones correctivas y sancionatorias de conformidad con la ley, por medio del Director(a) Departamental de Educación correspondiente.

ARTÍCULO 6. Derogatoria. Se deroga el Acuerdo Ministerial número 11-2018 de fecha dos de enero de dos mil dieciocho.

ARTÍCULO 7. Vigencia. El presente Acuerdo tiene vigencia a partir del dos de enero hasta el 31 de diciembre de dos mil diecinueve.

COMUNIQUESE.

OSCAR HUGO LÓPEZ RIVAS

LOS VICEMINISTROS DE EDUCACIÓN

HÉCTOR ALEJANDRO CANTO MEJÍA

MARIA EUGENIA BARRIOS ROBLES DE MEJÍA

